

# Fe pública y Emancipación

Marcelo Gabriel Zorrilla

## Introducción

En las monarquías europeas vigentes a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, la facultad de otorgar fe pública correspondía al monarca, actuando los escribanos en nombre del rey o reina que detentase el poder público.

Al producirse la emancipación de las actuales repúblicas latinoamericanas, tal facultad fedataria pasó a ser desempeñada en nombre del gobierno central del correspondiente país (en el caso de las repúblicas con forma de estado<sup>1</sup> unitario) o en nombre de la demarcación territorial autónoma correspondiente, llámese estado, provincia o región (en el caso de las repúblicas con forma de estado federal).

A la pregunta de cómo y cuándo operó tal desplazamiento de la facultad fedataria en nuestro país, la respuesta más sencilla suele ser “con la Declaración de Independencia”, pero se advierte la existencia de un período, entre 1810 y 1816 en el que, no estando declarada la Independencia, asume la conducción de las Provincias una Junta que gobernó en nombre del rey Fernando VII, pero, tres años después, se convoca una Asamblea General Constituyente y, en el mismo período, se aprueban símbolos que usualmente exteriorizan la existencia de una nueva Nación Soberana.

El presente trabajo se propone investigar y proyectar luz acerca de tal período de transición, respecto al otorgamiento de fe pública.

## Fe pública

Siguiendo a Jiménez Arnau: *“Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone*

1. Conforme BIDART CAMPOS, el Unitarismo y el Federalismo serían *Formas de Estado* ya que se trata de la relación entre Gobierno y Territorio, siendo las *Formas de Gobierno* las que tratan acerca de quien ejerce el poder (rey, emperador, presidente) y no de cómo lo ejerce.

*en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo de nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos sin que podamos decidir sobre su objetiva verdad ninguno de los que formamos el ente social (...)”<sup>2</sup>.*

Los diversos tipos de fe pública corresponden a: “(...) *la cualidad diversa de sus autores o autorizantes, o por el órgano jurisdiccional que lo expida (...)*”<sup>3</sup>, así, Sanahuja y Soler divide la fe pública en: legislativa, judicial, administrativa y notarial, De Velazco habla de fe pública administrativa, política y civil privada, Giménez Arnau agrega la fe pública registral y Nuñez Lagos la fe pública mercantil<sup>4</sup>.

De la fe pública notarial se origina por desprendimiento la fe pública judicial, pues: “(...) *Segregada la función notarial de los estrados judiciales (...) el notario, en virtud de la ley, es ahora el nuevo órgano que en el orden jurídico constituye el elemento activo de la verdad a la que confiere certeza objetiva y la consiguiente eficacia (...)*”<sup>5</sup>.

Si bien en la llamada Época Colonial la fe pública administrativa, la fe pública judicial y la fe pública notarial eran detentados en nombre del rey y pasaron a ser ejercitados en nombre de las nuevas repúblicas o de sus demarcaciones territoriales tras sus emancipaciones, el presente trabajo se centra exclusivamente en la fe pública notarial, o sea la dación de fe ejercitada por el notario.

2. JIMÉNEZ ARNAU, E.  
*Introducción al Derecho Notarial*, Madrid, 1941.

3. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XII, Buenos Aires, Driskill S.A., 1980, P. 65.

4. Autores citados en *Enciclopedia Jurídica Omeba*.

5. *Enciclopedia Jurídica Omeba*.

6. Antecedente de los actuales escribanos de registro (nota del autor).

## Período previo a 1810

La fe pública notarial era ejercitada en nombre de la Corona Española, ya que la función de dar fe correspondía originariamente al rey, quien la delegaba en los notarios.

Las daciones de fe impartidas por los escribanos de los Cabildos y del Consulado, así como las impartidas por los llamados *Escribanos de número*<sup>6</sup>, revestían en virtud de lo expuesto el carácter de funciones delegadas por la Corona a favor de los integrantes de tales oficiales públicos.

Vemos que aún al instalarse las Juntas de Gobierno en territorio español, en medio de la resistencia a la ocupación na-

poleónica, en el caso de la Junta de Sevilla y la de Cádiz, tales organismos ejercían su potestad en nombre del rey cautivo Fernando VII y, por ende, la fe pública seguía ejerciéndose como delegación majestática<sup>7</sup>.

### 1810 a 1813

Al producirse la Revolución de Mayo, la Junta instaurada, análogamente a las Juntas establecidas en la Península, jura fidelidad al rey Fernando VII, tras la llamada “Máscara de Fernando”.

En consecuencia, el notariado seguía ejercitando la dación de fe en nombre del rey.

La Asamblea General Constituyente de 1813, además de declararse constituyente, lo que implica el no reconocimiento de un ordenamiento superior al cual someterse, dicta un decreto atinente al ejercicio de la profesión notarial, que consistía en la obligación de adoptar la ciudadanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata para los notarios españoles.

Nos encontramos en un período en el que formalmente los notarios siguen ejercitando un poder delegado por la Corona, pero materialmente comienza a gestarse el camino a la emancipación y, por ende, el itinerario del poder fedatario desde la Corona hacia el nuevo Estado naciente.

En tal Estado en gestación, la fe pública notarial recaerá finalmente en las Provincias, entes preexistentes y fundadores del mismo.

La génesis de la República Argentina como Estado federal se encuentra en las poblaciones fundadas durante la conquista; con el transcurso del tiempo, tales ciudades fueron ampliando su zona de influencia hacia sus correspondientes periferias, dando nacimiento a las Provincias, quienes serían en última instancia las recipiendarias del poder fedatario anteriormente en poder del rey.

En consecuencia, los notarios situados en las Provincias pasaron a ser, de titulares del poder fedatario delegado por el rey, a titulares del poder fedatario delegado por el correspondiente gobierno provincial.

Tal periodo de transición quedó evidenciado, como más adelante se verá, en la Asamblea del Año 1813.

7. Según la *Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana Sapiens*, Tomo II, Buenos Aires, Sopena Argentina, 1961: lo majestático es un adjetivo que se definiría como “Que es propio de una majestad”, siendo la majestad, según la citada enciclopedia un “título o tratamiento que se da a Dios y asimismo a emperadores y reyes”.

### **1813 a 1816**

Como ya se ha señalado, la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata reunida en 1813 dicta una resolución de fecha 3 de abril de 1813, mediante la cual dispone que todos los escribanos españoles que actúen en territorio de las Provincias deben adoptar la ciudadanía en plazo perentorio.

Un decreto del Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, notario don Gervasio Antonio Posadas, fechado el 26 de enero de 1814, instituyó la obligatoriedad del uso de papel sellado en las escrituras.

Se produce la transición del poder fedatario a las Provincias, que son preexistentes a la Nación y las que declararán la Independencia en el Congreso Constituyente de 1816.

Cabe señalar que en los sucesivos cambios operados desde la Junta de Gobierno de 1810 hasta la concentración de poder en una sola persona (Directorio), pasando por la llamada Junta Grande y por ambos triunviratos, el poder fedatario notarial continuó siendo ejercitado por los notarios situados en las distintas provincias, no siendo objeto de delegación alguna hacia el poder central.

### **1816 a 1820**

La existencia de un poder ejecutivo centralizado en Buenos Aires continuó sin afectar el ejercicio del notariado, el que seguía siendo ejercitado por cada una de las Provincias.

Con la Declaración de la Independencia Nacional termina de cerrarse el proceso de migración del poder fedatario desde la órbita del rey a la provincia correspondiente.

Podemos, en consecuencia, dividir este proceso en tres etapas:

- a)** Ejercicio de la fe pública majestática formal y material hasta 1810: Durante esta etapa, previa a la formación del Primer Gobierno Patrio, la fe pública se ejercita en nombre del monarca, reflejándose tal hecho en los textos de los instrumentos notariales.
- b)** Ejercicio de la fe pública majestática formal hasta 1816: Durante esta etapa formalmente se sigue reflejando en la

redacción de los instrumentos el ejercicio de la fe pública en nombre del rey pero, materialmente, si bien no se ha declarado aún la Independencia, se comienza a transitar el camino conducente a ella, operándose también el desplazamiento del ejercicio fedatario hacia el nuevo Gobierno Patrio y desde él, hacia las provincias.

c) Ejercicio de la fe pública formal y material radicada en las Provincias de 1816 en adelante: En esta etapa, el ejercicio de la fe pública ha quedado radicado en las provincias, cuyos representantes son los que concurren a la Asamblea General Constituyente de 1816, procediendo en tal carácter a emitir la Declaración de la Independencia.

### 1820 a 1853

El Régimen de las Autonomías Provinciales reafirma la facultad de cada provincia respecto a dar fe de los actos.

La facultad de dar fe respecto a los actos relativos al manejo de las relaciones exteriores será delegado al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Las normativas dictadas por el gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier General don Juan Manuel de Rosas, respecto a la forma de llevar los protocolos por parte de los escribanos es prueba del ejercicio del poder fedatario por parte del ente provincial.

Así, tenemos un decreto del 8 de marzo de 1830 que trata la forma en que deben ser extendidas las escrituras públicas<sup>8</sup> y otro decreto del 16 de septiembre de 1840 que trata acerca de la simulación u ocultación referente a contratos inherentes a bienes que hubiesen pertenecido a adversarios políticos del Régimen<sup>9</sup>, tal decreto trataba el tema originado por los embargos sobre boletos relativos: "...a los que tuvieron bienes del ¡desnaturalizado, traidor y asesino Lavalle!"<sup>10</sup>.

### 1853 en adelante

La Constitución de 1853 establece que las Provincias conservan

8. Este Decreto estableció la llamada: "Fórmula de concatenación: "Esta es la que sigue inmediatamente a la que otorga... a favor de..., sobre tal caso y en tal fecha, al folio tanto", utilizada hasta ya avanzado el siglo XX. La Cámara de Apelaciones era el Organismo de Contralor del Notariado. La Rúbrica de fojas estaba a cargo del Ministro Juez de Subalternos que controlaba el ejercicio de la profesión notarial.

9. BOLLINI, Jorge A. *Organización del Notariado Argentino*, ob. cit.

10. FERRARI CERETTI, F., *Las Tierras del Estado y los Títulos del Consejo Agrario Nacional*.

todo el poder no delegado, en consecuencia, al no existir en el texto constitucional delegación alguna del poder fedatario notarial a favor del Gobierno Nacional, la facultad de dar fe sigue estando en ellas y delegada en sus respectivos notariados.

### **La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un caso particular**

La Constitución de 1853 establecía en su artículo 86 que el Presidente de la Nación era el jefe local e inmediato de la Capital. Hasta el año 2000, el poder fedatario notarial dentro de la Ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República, siendo originariamente propio del Gobierno Nacional era delegado por este a los escribanos de la demarcación. La ley 12.990 establecía la existencia del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Al sancionarse la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en 1994, el Poder Fedatario se trasladó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y este último, en virtud de la ley 404, sancionada el 15 de junio de 2000 por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, volvió a ser delegada en los escribanos de la demarcación, quienes en virtud de tal instrumento legal pasaron a integrar el actual Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

En consecuencia, nos encontramos ante un ciclo, situado entre los años 1994 y 2000, en el que, la fe pública impartida en la Ciudad de Buenos Aires opera un desplazamiento desde el Gobierno Nacional hasta el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y, de este por vía de delegación al notariado local.

### **Conclusión**

Observamos que originariamente, previo al año 1810, los notarios ejercitaban la fe pública en nombre de la Corona española, al producirse la Revolución de Mayo podemos establecer un ciclo entre 1810 y 1813 en el cual formalmente la fe pública sigue ejercitándose en nombre del rey pero materialmente se ejerce en nombre del Estado Naciente, quien evidencia su deseo de emancipación, la Asamblea del Año 1813 reafirma el camino

emancipador y la fe pública se dirige hacia las provincias, quienes en la Constitución de 1853 retendrán la facultad fedataria.

Respecto a la Ciudad de Buenos Aires, la facultad de dar fe será delegada por el gobierno de la Provincia de Buenos Aires al Gobierno Nacional, en virtud de la Ley de Federalización de 1880, pasado luego al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a consecuencia de la Constitución porteña.